

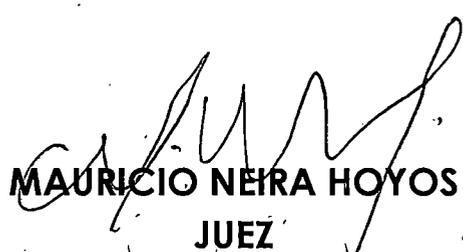


Rad. 2014-00325-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Como del certificado de tradición expedido por Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, se observa que sobre el bien inmueble distinguido con el Número de matrícula Inmobiliaria 230-121300 de propiedad CARLOS ALBERTO CLAROS MENDEZ existe HIPOTECA a favor de (Anotación No. 06), conforme al Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor para que dentro del término de veinte (20) días haga uso de sus derechos. Esta se hará como dispone el artículo 290 del C. de General del Proceso

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 13 AGO 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2014-00325-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el demandado el señor ORLANDO NOVOA acéptese la revocatoria al poder conferido al Dr. ANDRES LEONARDO CRUZ TELLEZ, por parte del demandante.

Se reconoce personería al Dr. JESUS MONTENGRO CEDIEL para actuar como apoderado de la parte demandante ORLANDO NOVOA en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 13 AGO 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



Rad. 2019-01117

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane; so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Hace falta indiciar el domicilio del apoderado y demandada, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del C. General del Proceso.
2. Hace falta allegar la prueba de la existencia y representación de la entidad demandante, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 84 del C. General del Proceso.
3. Deberá aclarar e indicar una dirección física exacta y precisa para la notificación de las partes, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso, pues la aportada se encuentra incompleta.

Se reconoce personería al Dr. **DEIBY PICO CASTAÑO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 3 AGO 2020</p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2014-00219-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Requíerese al Dr. **GUSTAVO CARRERA**, curador Ad-litem designado mediante auto de fecha 08 de Agosto de 2019 (fl. 115), para que en el menor tiempo posible tome posesión del cargo que es de forzosa aceptación. Líbrese la correspondiente comunicación haciéndole las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: Agosto 13 - 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00466-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

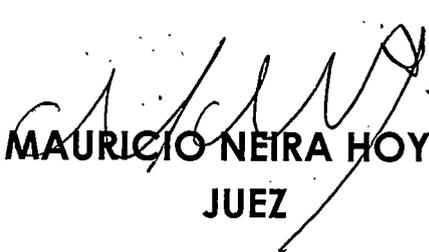
De acuerdo a lo manifestado por la apoderado nombrada **RELÉVESE** del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 09 de Noviembre de 2019 (fl.19) para AMPARAR POR POBRE a la demandada MARIA EUGENIA UERFA CAMACHO y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a):

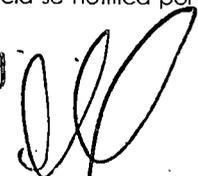
Milton Espitia Menolozo, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Fundacionhorizonteshumanas@gmail.com y teléfono:

316-6050155

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 13 AGO 2020
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2014-00 366-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Requíerese al Dr. ALVARO BELTRAN NIÑO, curador Ad-litem designado mediante auto de fecha 4 de Diciembre de 2019 (fl. 183), para que en el menor tiempo posible tome posesión del cargo que es de forzosa aceptación. Librese la correspondiente comunicación haciéndole las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: Agost. 13-2020</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



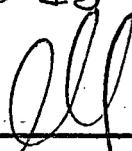
Rad. 2017-00 322-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Requíerese al Dr. **ACOSTA VEGA MARTIN LUMAN**, curador Ad-litem designado mediante auto de fecha 06 de Noviembre de 2019 (fl. 77), para que en el menor tiempo posible tome posesión del cargo que es de forzosa aceptación. Líbrese la correspondiente comunicación haciéndole las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: Agosto 13 - 2020
 DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2017-01 052-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Requíerese a la Dra. **MARISOL BARJAS TORRES**, curador Ad-litem designado mediante auto de fecha 27 de Noviembre de 2019 (fl. 77), para que en el menor tiempo posible tome posesión del cargo que es de forzosa aceptación. Líbrese la correspondiente comunicación haciéndole las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: Agosto 13 - 2020</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2018-00108-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Requírase al Dr. **DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES**, curador Ad-litem designado mediante auto de fecha 20 de Noviembre de 2019 (fl.86), para que en el menor tiempo posible tome posesión del cargo que es de forzosa aceptación. Librese la correspondiente comunicación haciéndole las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: Agosto 13-2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00764

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR para trámite la demanda ordinaria, incoada por **JUAN CARLOS ESCOBAR PARRADO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra **BANCOLOMBIA S.A.** sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín - Antioquia pero con sucursal esta ciudad, representada legalmente por **ANGELA MARIA NIÑO BUSTOS** y/o quien haga sus veces, y **REINTEGRA S.A.S.** sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por **JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ** y/o quien haga sus veces, domicilio en esta ciudad.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 391 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal Sumario**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino de Diez (10) días, para que se pronuncie al respecto (notifíquese a la misma conforme al Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso).

Se reconoce personería al Dr. **STEVEN LANCHEROS AVILA**, como apoderado judicial de la parte demandante; en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00764

M N L
MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
Agosto 13-2020
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado
de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2018-00 821-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Primero: librase MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA para que dentro del término de cinco (05) días (art 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibídem), JULIO CESAR LAVERDE VILLAREAL Y JAVIER ALFREDO DUQUE MARTINEZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, cancelen a favor de JUAN ALVARO BAQUERO GARCIA mayor de edad y vecino de esta ciudad, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1'500.000 como saldo insoluto representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar en el mes de noviembre de 2018.
2. Por la suma de \$1'500.000 como saldo insoluto representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar en el mes de diciembre de 2018.
3. Por la suma de \$1'500.000 como saldo insoluto representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar en el mes de Enero de 2019.
4. Por la suma de \$1'500.000 como saldo insoluto representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar en el mes de Febrero de 2019.
5. Por la suma de \$1'500.000 como saldo insoluto representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar en el mes de Marzo de 2019.
6. Por la suma de \$1'500.000 como saldo insoluto representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar en el mes de Abril de 2019.
7. Por la suma de \$1'500.000 como saldo insoluto representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar en el mes de Mayo de 2019.
8. Por la suma de \$1'500.000 como saldo insoluto representado en el canon de arrendamiento dejado de pagar en el mes de Junio de 2019.
9. Por la suma de \$417.193 como saldo insoluto representado en el recibo de servicio público de acueducto y alcantarillado de Villavicencio dejado de pagar en el mes de Abril de 2019.



Rad. 2018-00 821-00

10. Por la suma de \$216.450 como saldo insoluto representado en el recibo de servicio público de ENERGIA de Villavicencio dejado de pagar en el mes de Abril de 2019.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago a los ejecutados JULIO CESAR LAVERDE VILLAREAL y JAVIER ALFREDO DUQUE MARTINEZ y al demandante por anotación en estado.

Al tenor los art. 74 y 75 del Código General del proceso Se reconoce personería al Dr. JHON CORREA RESTREPO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>Agosto 13 - 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR</p>



Rad. 2017-00 858-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que La CURADORA AD LITEM designada reside en la Ciudad de Bogotá, **RELÉVESE** del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 25 de Septiembre de 2019 (fl.146) y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a):

Dr. Milton Espitia Mendoza, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Fundacionorizonteshumanos@gmail.com y teléfono:

315-6050155

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



Rad. 2017-00858-00

M N H
MAURICIO NEIRA HORTOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
fecha: *Agosto 13 de 2020*

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



2018-171

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Una vez notificada la parte demandada, quien presento excepciones de mérito por medio de apoderado judicial de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y las allegadas con la contestación a las excepciones.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda.

Por lo tanto, en firme este auto, proceda su ingreso del proceso al despacho para dictar sentencia anticipada del Art. 278 Numeral 2 del Código General del Proceso pues la prueba a analizar es netamente documental.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>Agost 13-2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>



Rad. 2020-00094

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

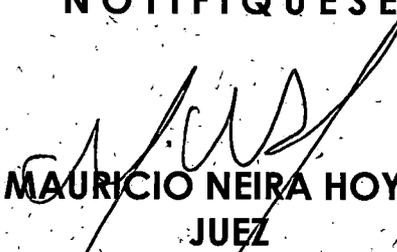
Reunidas como se encuentran las exigencias del art. 184 y 186 del C. General del Proceso, y conforme a la petición obrante a folio 8. El Juzgado acepta la petición de **INTERROGATORIO DE PARTE**, como prueba anticipada, presentada por **SHIRLEY MARTÍNEZ OVALLE** quien actúa en nombre propio, mayor de edad con domicilio en esta ciudad y se ordena:

Fijase el día 10 de septiembre de 2020, a las 9A.M. para que **CATHERINE CASTRO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, absuelvan el **INTERROGATORIO DE PARTE** que personalmente o en sobre cerrado le hará la peticionaria.

Notifíquese al absolvente en los términos del art. 200 del C. General del Proceso.

Una vez practicada la diligencia y a costa del peticionario devuélvase la misma con la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>13 AGO 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



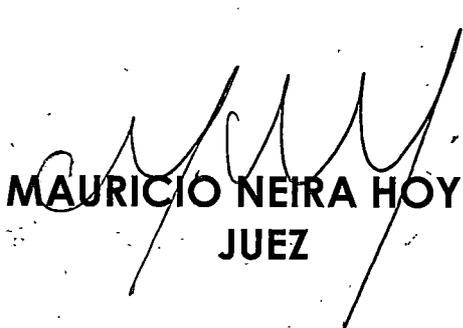
Rad. 2020-00189

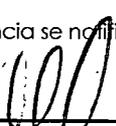
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Como se observa que el domicilio de las partes demandadas radica en la ciudad de MEDELLIN - ANTIOQUIA, en aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibidem, se RECHAZA de PLANO la demanda promovida por GIOVANNY RODRIGUEZ BEDOYA contra HEALTH CARE AMBULANCIAS S.A.S. y ROSELIA REINA CACERES, en consecuencia se ordena enviar la misma al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (Reparto) de MEDELLIN - ANTIOQUIA.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>13 AGO 2020</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: </p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--

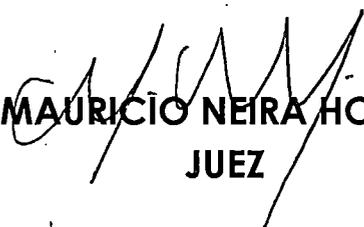


Rad. 2013-00055-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Frente al memorial obrante a folio 76 cd2, el Despacho accede a lo solicitado por la parte actora y ordena que por Secretaría se oficie al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a fin de que envíe, a costa de la parte demandante, el **AVALÚO CATASTRAL** del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-139162 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 13 ARO 2020
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Radicado: 2019-00475-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada SANDRA MILENA VARELA VILLABON a fin de notificarle el auto con fecha 04 de Septiembre de 2019 (folio 20), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: 13 AGO 2020</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



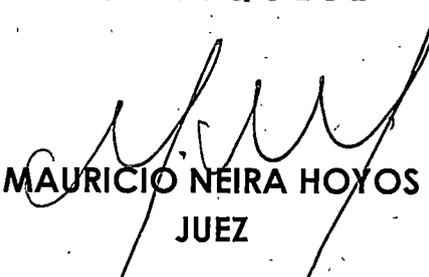
Rad. 2016-00871-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  3 AGO 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2017-00587

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

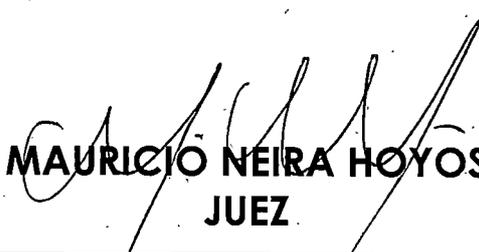
Se corrige proveído calendado 15 de enero de 2020 (fl.153) en el sentido que el nombre del demandante es CONDOMINIO RESIDENCIAL VILLA EMAUS y que se libra mandamiento de pago por la suma de \$1.250.000, como capital representando en las COSTAS liquidadas auto de fecha 09 de octubre de 2019 y no como erradamente se plasmó, en el proveído antes referido.

Se deja sin valor y efecto alguno el numeral 1.1 del auto de fecha 15 de enero de 2020 (fl. 153), teniendo en cuenta que esta no fue solicitada por el demandante.

Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese a la demandada junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>13 AGO 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00318-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Se decide sobre la ACUMULACIÓN de DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA cuantía promovida por CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE., quien actúa en causa propia, contra YESID RODRIGUEZ IGUAVITA de MINIMA cuantía que en este despacho adelanta WILIAM ALEXANDER GUTIERREZ FONSECA quien actúa en causa propia, contra YESID RODRIGUEZ IGUAVITA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito y demanda allegada ante este despacho, CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE impetra ACUMULACIÓN de DEMANDA EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía que formula contra YESID RODRIGUEZ IGUAVITA, a la demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía radicada al No. 500014003003-201900318-00 que cursa en este despacho, promovida por WILIAM ALEXANDER GUTIERREZ FONSECA, contra YESID RODRIGUEZ IGUAVITA.

El Art. 463 del Código General del Proceso, erige:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial..."

En el presente asunto observa el Juzgado que en la demanda EJECUTIVA de MINIMA cuantía promovida por WILIAM ALEXANDER GUTIERREZ FONSECA., quien actúa en causa propia, contra YESID RODRIGUEZ IGUAVITA., radicado al No. 500014003003-201900318-00, no se ha notificado a YESID RODRIGUEZ IGUAVITA, el mandamiento de pago en su contra, es decir, no se ha dictado sentencia y se halla vigente; así mismo, como quiera que la DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA cuantía que se pretende acumular y del documento acompañado (letra de cambio) resulta a cargo del ejecutado una

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2019-00318-00



Rad. 2019-00318-00

obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, además reúne las exigencias de los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, cumplidos los preceptos del Art. 463 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ACUMULACIÓN de la DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA cuantía promovida por, CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE, quien actúa en causa propia, contra YESID RODRIGUEZ IGUAVITA, a la DEMANDA EJECUTIVA de MINIMA cuantía, que adelanta, WILIAM ALEXANDER GUTIERREZ FONSECA quien actúa en causa propia, contra YESID RODRIGUEZ IGUAVITA, radicada al No. 500014003003-201900318-00, por lo plasmado en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días a la notificación personal del demandado YESID RODRIGUEZ IGUAVITA, toda vez que en el proceso principal no se han notificado en la demanda principal (Art. 463 del Código General del Proceso), YESID RODRIGUEZ IGUAVITA cancele a favor de CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, las sumas de dinero:

1. **\$1'500.000,00**, capital representado en la letra de cambio allegada.

3.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese la presente demanda al demandado YESID RODRIGUEZ IGUAVITA conforme al Art. 290 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda principal no se ha notificado a las mismas el



Rad. 2019-00318-00

mandamiento de pago y con fundamento en los derroteros del Art. 463 numeral 2 del Código General del Proceso, emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del edicto efectuado conforme al Art. 108 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 13 AGO 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--

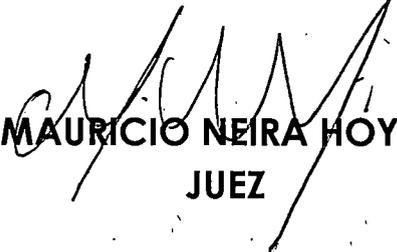


Rad. 2014-00161-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Accédase a lo solicitado por la apodera de la parte demandante, en consecuencia ofíciase al TESORERO y/o PAGADOR de la POLICIA NACIONAL para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 7536 de 21 de Noviembre de 2018. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 13 AGO 2020</p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2007-00336-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Vuelvan las diligencias a la secretaria del juzgado para que continúe su curso normal toda vez que no hay peticiones pendientes que resolver.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>13 AGO 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

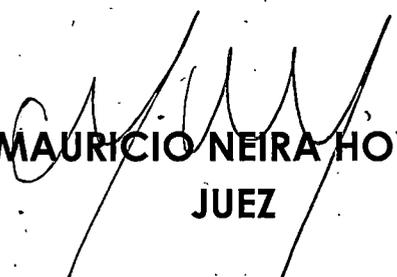


Rad. 2019-00047-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Vuelvan las diligencias a la secretaria del juzgado para que continúe su curso normal toda vez que no hay peticiones pendientes que resolver.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>13 AGO 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-<i>YR</i></p>
--

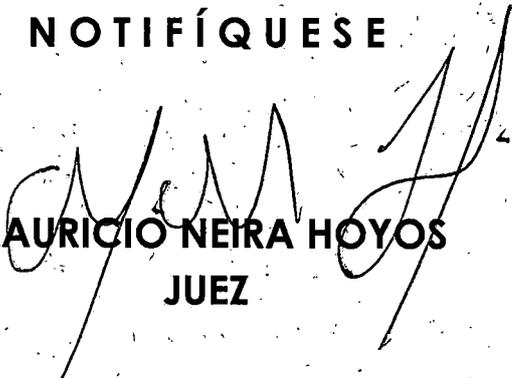


2016-193

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor de lo establecido en el numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandada por el término de (03) tres días del avalúo allegado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 13 AGO 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-LC</p>
--



Rad. 2019-00264

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinté (2020).

Se rechaza de plano la solicitud presentada por el demandado **LUIS LEANDRO PEÑA AYA**, teniendo en cuenta que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la constitución nacional conforme lo ha reiterado la corte constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce... En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate" (T-290/93), comuníquesele al petente que por improcedente el derecho de petición le ha sido denegado (correo electrónico demanda).

Ahora bien, revisadas las diligencias se observa que se trata de un proceso de menor cuantía por lo que el demandado debe estar representado por apoderado judicial en todas sus intervenciones, y de otro lado se tiene del mismo estudio que éste no ha sido notificado en debida forma.

Así mismo se observa del escrito presentado por el demandado **LUIS LEANDRO PEÑA AYA** que no cumple los parámetros establecidos en el art. 301 del C.G.P., como es darlo por notificado por conducta concluyente.

No está por demás recordarle al petente que si considera que está siendo víctima de conducta penales en contra suya, es él y solo el quien debe acudir a las instancias judiciales para poner en conocimiento lo que el narra en su escrito.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 12 AGO 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

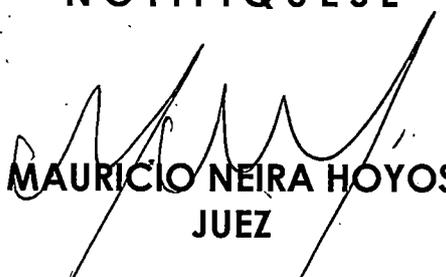


Rad. 2018-00754

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

El Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, CORRE TRASLADO del TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por el Dr. WILSON GAONA ALVAREZ, se corre traslado a las partes por el término de cinco (05) días. Dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: <u>13 AGO 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2015-01578

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Accédase a la petición de BANCOLOMBIA S.A. representado por JUAN DAVID GAVIRIA AYORA conforme al certificado de CAMARA Y COMERCIO; en consecuencia, téngase a RENTEGRA S.A.S. como CESIONARIO de los DERECHOS del CRÉDITO que le correspondan a BANCOLOMBIA S.A., dentro del presente asunto, hasta la concurrencia del monto subrogado (folio 63).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por autorización en el Estado de fechor <u>13 AGO 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2015-01578

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 118 sin diligenciar por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA – CALDAS.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>13 AGO 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2018-514

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Por darse los preceptos del artículo 93 del Código General del Proceso, se ADMITE la anterior REFORMA DE LA DEMANDA respecto de incluir nuevas pretensiones y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora está solicitando en la reforma de la demanda, reformar las pretensiones que en el mandamiento de pago de fecha 08 de Agosto de 2018, de manera tal que las pretensiones quedan reformadas de la siguiente manera:

1. **\$2'000.000,00** como capital insoluto representado en la letra de cambio No. 01.
2. Más los intereses moratorios a partir de la fecha que se hicieron exigibles 15/07/2019 hasta que se verifique el pago.

Notifíquese el presente auto por ESTADO y de la misma, se ordena CORRER TRASLADO AL EXTREMO PASIVO POR EL TERMINO DE 5 DIAS, es decir por la mitad del término señalado para el de la admisión de demanda principal, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por auto en el Estado de fecha 13 AGO 2020
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC



Rad. 2013-00755

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Se rechaza de plano la solicitud presentada por la demandada **ADELA TORRES LEON**, teniendo en cuenta que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la constitución nacional conforme lo ha reiterado la corte constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce... En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate" (T-290/93). Comuníquese a la petente que por improcedente el derecho de petición, a su solicitud se le dará el trámite de una petición dentro del presente asunto

Ténganse en cuenta para todos los efectos procesales la autorización otorgada por la demandante a la señora **MARIA LUCELY LEON**, e indíquesele que para la expedición de copias procesales debe suministrar los emolumentos necesarios.

Ahora bien teniendo en cuenta que la demandante se encuentra representada por apoderado judicial y no obra en las diligencias revocación a dicho poder, ni renuncia del togado que la representa; y por la naturaleza de este proceso se requiere que las partes estén representados por apoderado judicial, no está por demás recordarle a la demandante, que todas sus peticiones deben ser tramitadas y canalizadas a través de su abogado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 13 AGO 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-01163

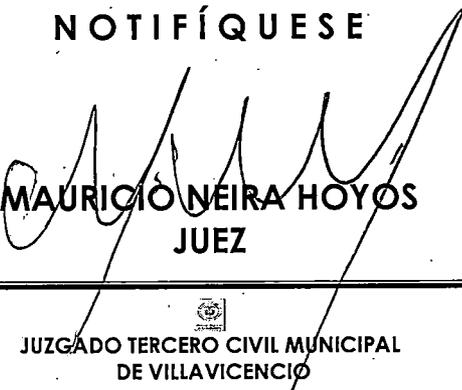
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Dentro del acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección de notificación electrónica de las partes, en caso que se desconozca la dirección electrónica, deberá hacerse la salvedad que establece el parágrafo 1 del Art. 82 del Código General del Proceso.
2. Hace falta indiciar el domicilio de la parte demandante, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del Código General del Proceso.

El señor LUIS FERNANDO MACIAS UMAÑA, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 13 AGO 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00352

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Seria del caso decretar secuestro del bien inmueble debidamente embargado dentro del presente asunto, pero como quiera que el Consejo **SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante Acuerdo PCSJA20-11597 de fecha 15 de Julio de 2020, en su numeral 2 suspendió las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes del 16 de julio al 31 de agosto de 2020. Por lo anterior una vez se tenga conocimiento del levantamiento de dicha suspensión se dispondrá el ingreso del presente proceso al despacho para decretar el secuestro del bien inmueble objeto de garantía real.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>13 AGO 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

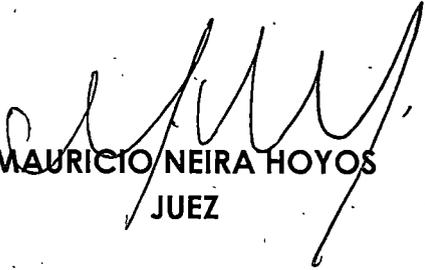


Rad. 2016-01025-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se incurrió en error en auto de fecha 28 de Noviembre de 2018 (fl. 54), en el sentido de que no se debió decretar el EMBARGO Y REMANENTES de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro del proceso No 5001-40-03-005-2018-00765-00 que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, toda vez que dentro del presente asunto estaba a folio No. 46 Decretado el EMBARGO Y REMANENTES del proceso ejecutivo 5001-40-03-006-2017-00625-00 que cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL es por lo que el Juzgado dispone Dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 28 de Noviembre de 2018 (fl. 54).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 13 AGO 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

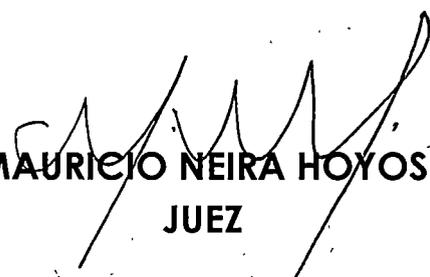


Rad. 2019-00226-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al abogado MILTON JOSÉ DE LA ROSA AMARANTO conforme a la sustitución de poder visto a folio 32.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 13 AGO 2020</p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

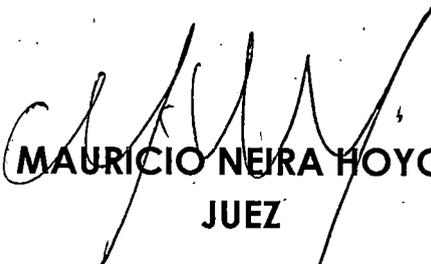


Rad. 2015-00797-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

No se corre traslado del avalúo comercial del bien mueble VEHICULO AUTOMOTOR identificado con placa PJY62C que tiene el demandado **JHON AIMER VANEGAS TORO**, conforme lo está solicitando el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que el avalúo aportado no cumple con los requisitos establecidos en el art. 444 Numeral 5 del Código General del Proceso, por lo que deberá allegar el avalúo comercial que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 13 AGO 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00213-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme a la petición de la parte demandante vista a (fl.45), téngase en cuenta la nueva dirección CALLE 7 No. 44-44 Barrio 4ta ETAPA DE LA ESPERANZA LOCAL TUS CORTINAS de la ciudad de Villavicencio para la notificación de la parte demandada Y para la ANGELICA VIVIANA GARCIA RESTREPO tuscortinasvillavicencio@outlook.com (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 1.72 sin diligenciar de la Alcaldía de Villavicencio Meta.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 13 AGO 2020</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

Rad. 2019-00213-00



Rad. 2019-00637-00

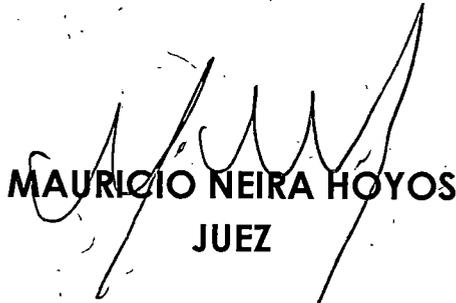
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

1. El embargo del derecho que sobre el vehículo automotor de placa VEV 538 marca CHEVROLET tiene la parte demandada OSCAR JARAMILLO SILVA, Líbrese comunicado a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Líbrese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 13 AGO 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



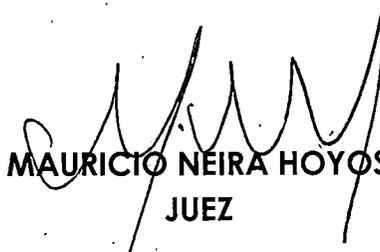
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del Art. 448 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 450 ibídem, se fija el día 24 de septiembre de 2020, a la hora de las 10 A.M. para llevar a cabo diligencia de remate del derecho que sobre el bien mueble (vehículo automotor de placa única nacional HSD-680 embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, tiene **ANDRES FELIPE VILLALBA RIVERA** La licitación se ajustara a lo previsto en los arts. 450, 451 y 452 del Código General del Proceso, comenzara a la hora indicada y no se cerrara sino trascurrida una hora desde la apertura, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo, previa consignación del 40% conforme a lo establecido en el Art. 451 ibídem.

Anúnciese el remate conforme a los parámetro del Art. 450 del Código General del Proceso y expídanse las copias correspondientes para las publicaciones de ley en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar de ubicación del bien y una radiodifusora local del mismo, a elección de la parte demandante como: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.**

Dicha publicación deberá ser efectuada por la parte interesada y en la cual se debe plasmar todos y cada uno de los requisitos del Art. 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>15 AGO 2020</u></p> <p style="text-align: center;"> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--

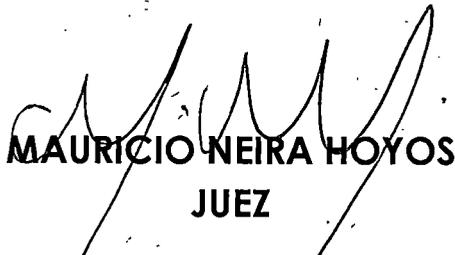


Rad. 2019-00568-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Registrado el embargo del derecho que sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de PLACA UNICA NACIONAL WXK 178 en propiedad del demandado LEONEL TORRES GUAVITA y previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÓN, para el efecto oficiese a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION AUTOMOTORES

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 13 AGO 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00222-00

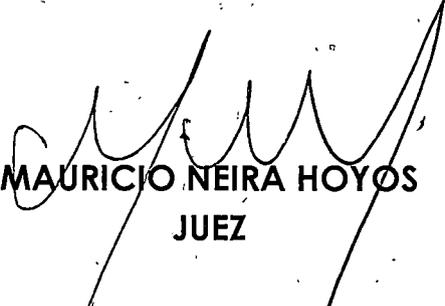
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se incurrió en error en auto de fecha 04 de Septiembre de 2019 (fl. 29), en su numeral 4, 4.1, 4.2 en el sentido de que se decretó doble vez la cuota de fecha 05/06/2018 es por lo que el Juzgado dispone Dejar sin valor ni efecto alguno el numeral 4, 4.1, 4,2 auto de fecha Septiembre de 2019 (fl. 29).

Así mismo Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE, para actuar como apoderada de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ

Notifíquese a los demandados junto con el auto que admitió la demanda el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 13 AGO 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



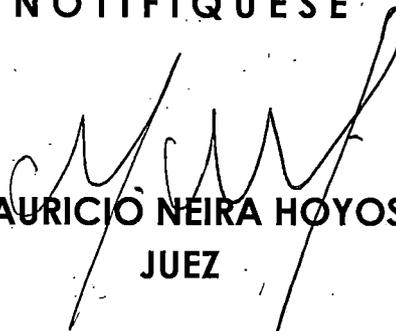
Rad. 2018-01164-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 50, por secretaria hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandante.

Por la suma equivalente a \$11'730.000 valor correspondiente al sumar de la liquidación del crédito (folio42) y costas (folio40), debiendo controlar que si ya se ha hecho entrega de dineros este valor se debe descontar del aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 13 AGO 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2016-00698-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte actora **NO SE DECRETA EL SECUESTRO DEL BIEN INNUMERABLE** identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-3617 toda vez que debido a la CUARENTENA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de **COVID-19**, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante Acuerdo PCSJA20-11597 de fecha 15 de Julio de 2020, en su Artículo 2 suspendió las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes del 16 de julio al 31 de agosto de 2020.

Al igual que se informa que según oficio emitido por el registrador principal de la ORIP de Villavicencio, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-87467 ya cuenta con otro embargo, por lo cual no se registró la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p align="center"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p align="center"> 3 AGO 2020</p> <hr/> <p align="center">DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--

Rad. 2016-00698-00

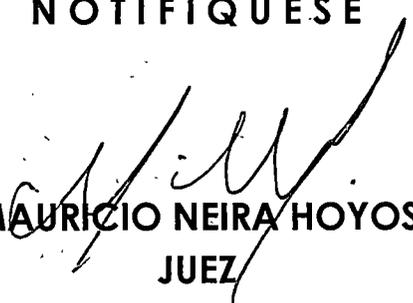


Rad. 2018-00231-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Accédase a la petición de BANCO AGRARIO representado por INGRID PAOLA MOLINA TORRES en consecuencia, téngase a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG) como CESIONARIO de los DERECHOS del CRÉDITO que le correspondan a BANCO AGRARIO, dentro del presente asunto, hasta la concurrencia del monto subrogado (folio 29).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>13 AGO 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

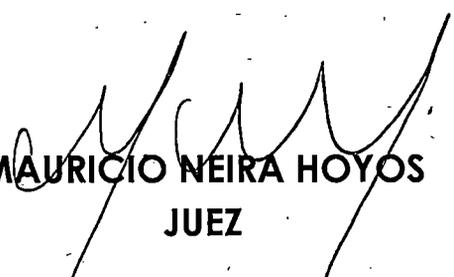


Rad. 2017-00815-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al abogado EDGAR FREDY ROLDAN TORRES conforme a la sustitución de poder visto a folio 131.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 3. AGO 2020</p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>

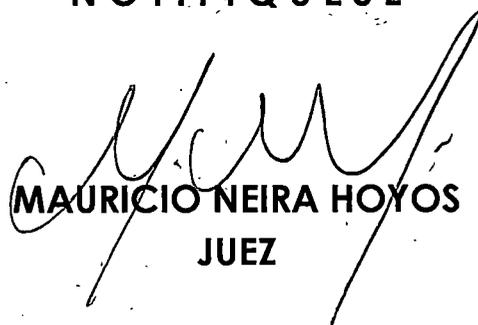


Rad. 2018-00443-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ apoderado de la parte demandante visto a folios 28 - 30.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



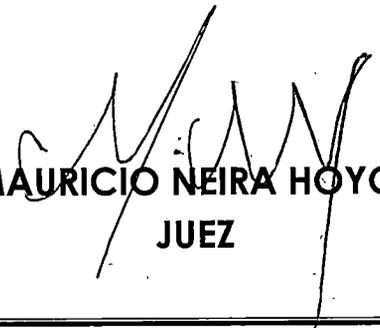
Rad. 2015-01118-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020):

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por el abogado LUIS HERIBERTO GUTIERREZ PINO apoderado de la parte demandante.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA para actuar como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

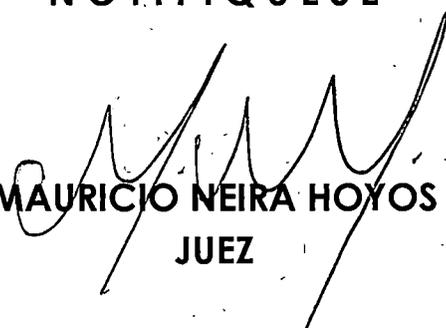


Rad. 2018-01169-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS representada judicialmente por la DRA. ANDREA CATALINA VELA CARO apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>

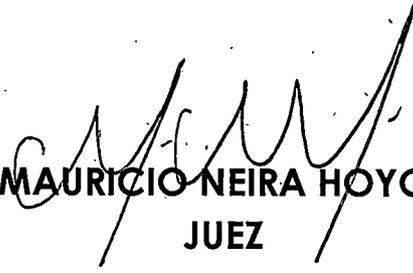


Rad. 2018-00394-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Accédase a lo solicitado por la apodera de la parte demandante, en consecuencia ofíciase al TESORERO y/o PAGADOR de la ESE DEPARTAMENTAL de la GOBERNACION DEL META para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 4497 de 27 de Junio de 2018. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2017-00251-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a SANDRA MARGOTH MORENO MARTINEZ, para actuar como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



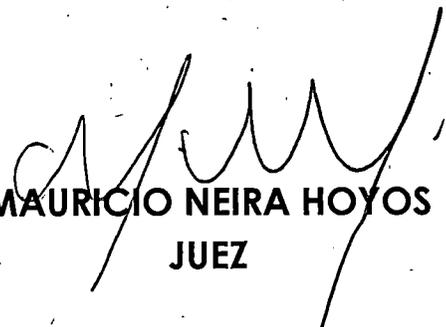
Radicado: 2018-00392-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado **HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY** a fin de notificarle el auto con fecha 27 de Febrero de 2019 (folio 170-171), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaría súbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría-YR



Rad. 2018-00551-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por la abogada CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría-YR

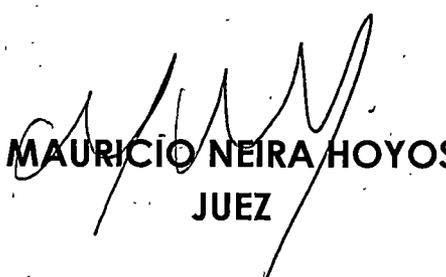


Rad. 2018-01055-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Téngase por agregado el informe de rendición de la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ de la ciudad de Villavicencio- Meta.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2020-00050

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo establecido en el artículo 555 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, hasta nueva orden, en atención a lo establecido en la norma en mención y lo manifestado por el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN, por intermedio de la Sra. ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA quien actúa como Conciliadora en Insolvencia del Centro de conciliación Fundación Abraham Lincoln.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por notación en el Estado de fecha <u>13 AGO 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LÚCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2018-760

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Se NIEGA la solicitud incoada obrante a folio (69) consistente en secuestrar la nuda propiedad sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-87491, es preciso manifestar, que, se debe estar conforme a lo manifestado a folio (46) por el registrador principal. GEORGE ZABALETA TIQUE, donde registra nota devolutiva y precisa que no es posible el embargo de la nuda propiedad.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 3 AGO. 2020
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC

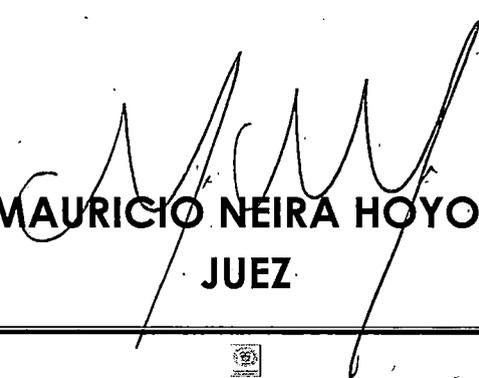


Rad. 2019-00099-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós. (22) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a lo solicitado en el escrito obrante a folio 33 y conforme a lo pedido hágase devolución de la suma ahí indicada, previa verificación en la plataforma de títulos judiciales la existencia de la consignación a que hace alusión el peticionario, de otro lado se le informa que para la entrega y/o devolución de títulos judiciales este se hace a través del Banco Agrario de Colombia mediante orden de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  19 AGO 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



2019-148

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Previo a librar mandamiento de pago seguido del proceso de restitución, conforme lo solicita el apoderado de la parte actora en escrito que antecede (fl.63), se ordena realizar la liquidación de costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 13 AGO 2020.</p> <p style="text-align: center;"> _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--

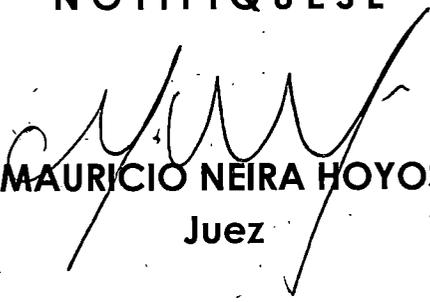


2017-137

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (20).

De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado (Curador ad Litem) de la parte demandada **OMERO BAUTISTA URBANO, MARIA SOLEDAD DEL CARMEN RAMIREZ DE GARZON Y DIANA LIZETH MORA RAMIREZ**, córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>13 AGO 2020</u>  DORIS LUCÍA LLANCO REYES Secretario-YR

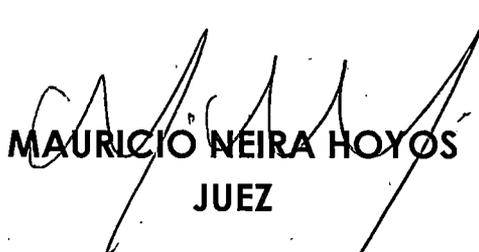


Rad. 2014-00636-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

NO SE DECRETA EL SECUESTRO DEL BIEN INUMEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-1146 toda vez que debido a la CUARENTENA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de **COVID-19**, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante Acuerdo PCSJA20-11597 de fecha 15 de Julio de 2020, en su Artículo 2 suspendió las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes del 16 de julio al 31 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 13 AGO 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



Rad. 2017-00657

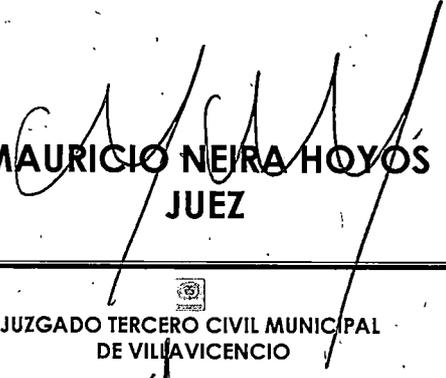
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Conforme al Art. 501 del Código General del Proceso, se señala la hora 10:00 del día 18 del mes agosto, del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la audiencia de presentación de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de los bienes y deudas de la herencia del causante **MANUEL ANTONIO MANCILLA**.

A la audiencia de inventario y avalúos, podrán concurrir los interesados que menciona el art. 1312 del C. Civil, a quienes se requiere para que en la audiencia alleguen los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la masa herencia.

Así mismo, la relación de bienes debe adecuarse a lo previsto en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>13 AGO 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



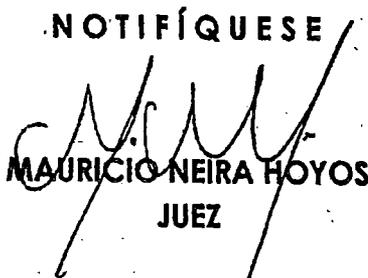
2018-171

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Atendiendo la solicitud elevada al despacho, obrante a folio 61, como quiera, que el secuestre designado mediante auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), ya no se encuentra vigente en la lista de auxiliares, es por lo que se releva el mismo y se nombra Gloria Quevedo Gomez como secuestre a auxiliar de la justicia, correo electrónico: _____, celular: _____, quien hace parte de la lista de auxiliares al servicio de este juzgado. Comuníquesele esta decisión. Oficiese.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume, comuníquese al auxiliar de justicia designado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p align="center"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>Agosto 13-2020</u></p> <hr/> <p align="center">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>



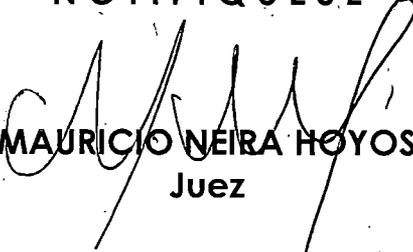
2016-1035

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

No se accede, a lo solicitado por el apoderado del extremo pasivo en escrito visible a folio (98), teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado, prueba que no aporto al respecto.

Así mismo, atendiendo la solicitud elevada a folio (98) por secretaria córrase fraslado de la liquidación de crédito aportada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>13 AGO 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2020-00145

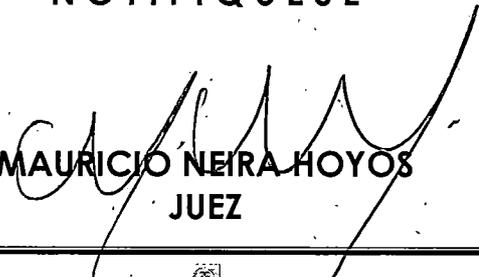
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar e indicar una dirección física exacta y precisa para la notificación de las partes, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso, pues la aportada se encuentra incompleta.
2. Dentro del acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección de notificación electrónica de los demandados y de la parte demandante, en caso que se desconozca la dirección electrónica, deberá hacerse la salvedad que establece el parágrafo 1 del Art. 82 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. JORGE GUILLERMO BOHORQUEZ PRADA, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>13 AGO 2020</u></p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00987

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Como se observa que el domicilio de la parte demandada radica en la ciudad de BOGOTA D.C., en aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibidem, se RECHAZA de PLANO la demanda promovida por JOSE ABEL MONTAÑO contra EPIMENIO CARILLO ROCHA, en consecuencia se ordena enviar la misma al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (Reparto) de BOGOTA D.C.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 13 AGO 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



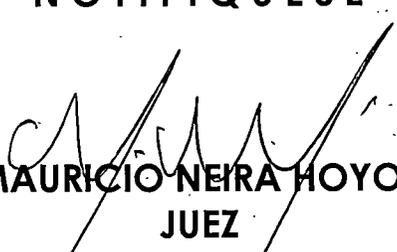
Rad. 2019-01138

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Como se observa que el domicilio de la parte demandada radica en la ciudad de YOPAL - CASANARE, en aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibidem, se RECHAZA de PLANO la demanda promovida por XIOMARA ANDREA SOTO MEJIA contra JISBETH DAYANA ANGULO VEGA, en consecuencia se ordena enviar la misma al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (Reparto) de YOPAL - CASANARE.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>13 AGO 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-01179

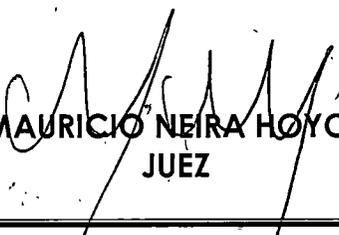
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Debe dirigir la presente demanda en contra de todos los herederos (determinados e indeterminados) del causante MIGUEL ANTONIO CARO TOVAR (q.e.p.d.).
2. Debe determinar en forma clara cuál es la cuantía de la demanda como lo establece el numeral 5 del art. 26 del C. General del proceso (valor de todos los bienes relictos) en armonía con lo indicado en el numeral 9 del art. 82 Ibidem.
3. Debe haber un acápite de pretensiones en donde la parte actora deberá indicar en forma concreta lo que está solicitando, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Se reconoce personería a la Dra. **LEIDY VIVIANA DELGADO LÓPEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado del fecho: 3 AGO 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2019-01047

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Debe dirigir la presente demanda en contra de todos los herederos (determinados e indeterminados) del causante LUIS HECTOR CLAVIJO BAQUERO (q.e.p.d.).
2. En el acápite de notificaciones deberá solicitar el emplazamiento para las personas indeterminadas.

Se reconoce personería al Dr. **GUSTAVO CARRERA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: <u>13 AGO 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



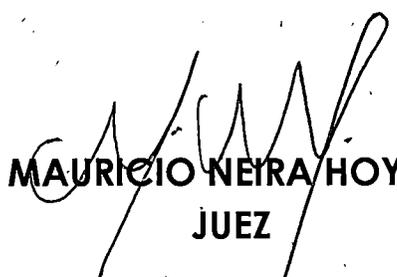
Rad. 2016-00188-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 167, por secretaria hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandante.

Por la suma equivalente a \$65'630.000 valor correspondiente al sumar de la liquidación del crédito (folio 159-160) y costas (folio 161), debiendo controlar que si ya se ha hecho entrega de dineros este valor se debe descontar del aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 13 AGO 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

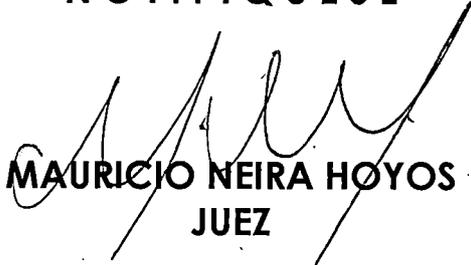


Rad. 2008-00560

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Al tenor de la parte final del numeral 2 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibidem, y como la parte demandante allego recibo de cobro impuesto predial unificado que data sobre el avaluó catastral del derecho que sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar identificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 230-124107 que tiene el demandado EDWIN FREYTOR OSPINA ROMERO, pero, la parte demandante le fija otro valor, por la suma de \$156.420.000,00, (avaluó comercial) que es el valor a tener en cuenta para una eventual subasta pública, se corre traslado a la parte demandante y demandada por tres (3) días, para lo que estimen pertinente, (numerales 2 y 4 del Art. 444 en armonía con el Art. 110 del Código General del proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: <u>12 AGO 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--